

SA-0123-2023

**AUTO No. 1144**

Por medio del cual se Formulan Cargos.

01 DIC 2023

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0123-2023.

**Presuntos Infractores:** **EDUARDO SANDOVAL ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.364.739, **ALIRIO SANDOVAL MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.346.149, **ÓSCAR FERNANDO SANDOVAL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.235.971 y **JORGE LUIS SANDOVAL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.349.940, en calidad de propietarios del predio y presuntos responsables de las actividades.

**Informe Técnico:** Memorando SEYCA-GEA-125-2023 del 14 de noviembre de 2023.

**Lugar de la presunta afectación:** Truchera Planadas – Finca El Socorro, ubicada en la vereda Planadas del municipio de Piedecuesta - Santander, georreferenciado con las coordenadas:

Norte	Este	ASNMM
6°59'27.02"	-72°59'10.66"	2053
6°59'28.12"	-72°59'10.40"	2050
6°59'30.09"	-72°59'5.51"	2075

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando SEYCA-GEA-125-2023 del 14 de noviembre de 2023 (folio 1), el Grupo Elite Ambiental-GEA adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental remite a la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral de la Secretaría General, el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 28 de octubre de 2023, por lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 20 de junio de 2023, en el predio Truchera Planadas – Finca El Socorro, ubicada en la vereda Planadas del municipio de Piedecuesta - Santander.

Así mismo, mediante auto 0080 del primero (01) de abril de 2024 se ordenó la Apertura de la Investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **EDUARDO SANDOVAL ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.364.739, **ALIRIO SANDOVAL MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.346.149, **ÓSCAR FERNANDO SANDOVAL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.235.971 y **JORGE LUIS SANDOVAL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.349.940, en calidad de propietarios del predio y presuntos responsables de las actividades de ocupación de cauce de las fuentes hídricas innominadas identificadas con códigos 1061203004 y 10612030, producto de la construcción de estanques para el

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



1144

01 DIC 2025

SA-0123-2023

desarrollo de la actividad piscícola, así mismo por los vertimientos de Aguas residuales no Domesticas – ArnD, producto del desarrollo de la actividad que discurren hasta llegar a la fuente hídrica innominada, identificada con código 10612030, sin contar con los permisos requeridos por la autoridad ambiental competente.

El acto administrativo anteriormente mencionado fue notificado personalmente al señor **JORGE LUIS SANDOVAL JAIMES** el día veintinueve (29) de abril de 2024, según constancia secretarial obrante en el expediente.

Así mismo el Auto mencionado fue notificado personalmente por al señor **EDUARDO SANDOVAL ARIAS** el día veintitrés (23) de julio de 2025, según constancia secretarial obrante en el expediente.

Los señores **ALIRIO SANDOVAL ARIAS Y OSCAR FERNANDO SANDOVAL JAIMES**, fueron notificados por aviso el día veintidós (22) de julio de 2025, según constancia secretaria obrante en el expediente.

## I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que “*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y así mismo, que “*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

La Ley 1333 de 2009, en su Artículo 1, modificada por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 consagra: “**ARTÍCULO 1º.** *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado*

1144

01 DIC 2025

SA-0123-2023

*definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

*(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que *“el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

## **B) PROCEDIMIENTO**

**Régimen Jurídico Aplicable:** Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0123-2023 inició el veintiocho (28) de octubre de 2023, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del dos (02) de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024 que **“ARTÍCULO 3°. Principios rectores.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.*

*(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024)*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

3

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)



CDMB  
Corporacion



@CARCDMB



@CARCDMB

1144

01 DIC 2025

SA-0123-2023

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 24 ibidem establece que: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”*

Que mediante artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina respecto a los descargos, lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA-0123-2023, y en aras a que los investigados ejerzan su derecho de defensa siendo la oportunidad dentro de este proceso sancionatorio para informar si existe o no mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de tipo sancionatorio de los señores **EDUARDO SANDOVAL ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.364.739, **ALIRIO SANDOVAL MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.346.149, **ÓSCAR FERNANDO SANDOVAL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.235.971 y **JORGE LUIS SANDOVAL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.349.940, en calidad de propietarios del predio y presuntos responsables, en consecuencia de las actividades descritas en el informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-GEA-125-2023 del catorce (14) de noviembre de 2023; este Despacho considera pertinente, con base de las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular Cargos, las cuales se relacionan a continuación

#### CARGOS

Como resultado de la presente investigación, se advierte que el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **EDUARDO SANDOVAL ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.364.739, **ALIRIO SANDOVAL MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.346.149, **ÓSCAR FERNANDO SANDOVAL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.235.971 y **JORGE LUIS SANDOVAL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.349.940, en calidad de propietarios del predio y presuntos responsables, por el desarrollo de las actividades de ocupación de cauce de las fuentes hídricas innominadas identificadas con códigos 1061203004 y 10612030, producto de la construcción de estanques para el desarrollo de la actividad piscícola, así mismo por los vertimientos de Aguas residuales no Domésticas – ArnD, producto del desarrollo de la actividad que discurren hasta llegar a la fuente hídrica innominada, identificada con código 10612030, sin contar con los permisos requeridos por la autoridad ambiental competente.

1144

01 DIC 2023

SA-0123-2023

Teniendo en cuenta que en el desarrollo de las actividades se vio afectado un solo recurso ambiental se formulará un único cargo, adecuándolo típicamente conforme a la normatividad:

**CARGO PRIMERO:**

**A) ACCIÓN U OMISIÓN:**

- 1.1. Actividades de ocupación de cauce de las fuentes hídricas innominadas identificadas con códigos 1061203004 y 10612030, producto de la construcción de 22 estanques para el desarrollo de la actividad piscícola, así mismo por los vertimientos de Aguas residuales no Domesticas – ArnD, producto del desarrollo de la actividad que discurren hasta llegar a la fuente hídrica innominada, identificada con código 10612030, sin contar con los permisos requeridos por la autoridad ambiental competente.

**B) TEMPORALIDAD:**

**Fecha inicio de la presunta infracción ambiental:** Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día veinte (20) de junio de 2023, fecha en la cual se realiza la inspección ocular.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la conducta investigada se encuentra vigente toda vez que no se cuenta con concepto técnico que indique el cese de la actividad objeto de la presente investigación.

**C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA PRESUNTO INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN**

Predio denominado Truchera Planadas – Finca El Socorro, ubicada en la vereda Planadas del municipio de Piedecuesta - Santander, georreferenciado con las coordenadas:

Norte	Este	ASNMM
6°59'27.02"	-72°59'10.66"	2053
6°59'28.12"	-72°59'10.40"	2050
6°59'30.09"	-72°59'5.51"	2075

**NORMAS INFRINGIDAS:** Artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.12.1., 2.2.1.1.18.1., 2.2.3.2.24.2., 2.2.1.1.18.2. y 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.4.3, del Decreto del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Artículo primero numerales 7.5 y 7.5.1 y artículo segundo de La Resolución 1294 de 2009, "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB".

1144

01 DIC 2025

SA-0123-2023

**D) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

Es necesario precisar que la visita técnica realizada el día 20 de junio de 2023, por parte de la Subdirección de Evaluación y control Ambiental – SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, en el Predio denominado Truchera Planadas – Finca El Socorro, ubicada en la vereda Planadas del municipio de Piedecuesta - Santander, evidenciándose para las Actividades de ocupación de cauce de las fuentes hídricas innominadas identificadas con códigos 1061203004 y 10612030, producto de la construcción de 22 estanques para el desarrollo de la actividad piscícola, así mismo por los vertimientos de Aguas residuales no Domesticas – ArnD, producto del desarrollo de la actividad que discurren hasta llegar a la fuente hídrica innominada, identificada con código 10612030, sin contar con los permisos requeridos por la autoridad ambiental competente, realizadas por los señores **EDUARDO SANDOVAL ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.364.739, **ALIRIO SANDOVAL MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.346.149, **ÓSCAR FERNANDO SANDOVAL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.235.971 y **JORGE LUIS SANDOVAL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.349.940.

De esta manera, en consecuencia, de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

**"DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".**

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, art. 28).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

SA-0123-2023

01 DIC 2023

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantiza

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto – Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 208).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1144

01 DIC 2025

SA-0123-2023

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:**

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

**El artículo primero y segundo de la Resolución 1294 de 2009, "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB" establece lo siguiente:**

**ARTICULO PRIMERO:** Adoptar el Manual de Normas técnicas para el control de erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos, el cual se incorpora a la presente resolución así:

### **7.5 AISLAMIENTOS MINIMOS ENCAUCES**

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos, quebradas o corrientes son los siguientes:

#### **7.5.1 Aislamientos en cauces principales**

Los cauces principales son los siguientes:

- Río Suratá aguas abajo de la entrega del río Tona.
  - Río de Oro aguas abajo de la entrega del río Lato.
  - Río Frío aguas abajo de la entrega de la quebrada La Estancia o Aranzoque.
  - Todos los ríos con caudal de creciente básica superior a 100 metros cúbicos por segundo.
- El aislamiento o zona de protección entre el proyecto y los cauces principales debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

- a) A más de 30 metros de la corona del talud actual del cauce general del río. Este aislamiento debe mantenerse en todos los casos, independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión y/o de inundaciones.
- b) A más de 20 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años, de acuerdo al criterio de la CDMB.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión, a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto en las dos márgenes de la corriente y las longitudes arriba y abajo del proyecto que se requieran de acuerdo al criterio de la CDMB.

- c) A más de 20 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).

01 DIC 2025

SA-0123-2023

d) Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más una altura correspondiente a un 20% del tirante hidráulico máximo del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura.

**ARTICULO SEGUNDO:** Determinar que las normas técnicas adoptadas mediante la presente resolución deben cumplirse en todos los proyectos de desarrollo, públicos o privados en la totalidad del Área de jurisdicción de la CDMB con el objeto de evitar o mitigar las amenazas geotécnicas y en esta forma proteger la vida, la integridad y el bienestar de la comunidad

**PRUEBAS:**

Se encuentra pertinente precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, las cuales recaudadas durante el proceso sancionatorio ambiental, y serán analizadas en la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, es necesario indicar el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, los cuales son:

1. Memorando SEYCA-GEA-125-2023. (folio 1)
2. Lo contenido en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del veintiocho (28) de octubre de 2023. (folio 3-8)
3. Auto No. 0080 del primero (01) de abril de 2024, por medio del cual se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria. (folio 24-29)
4. Constancias de notificación por personal. (Folio 39 y 41)
5. Constancia de notificación por aviso. (folio 40)

**V. AGRAVANTES Y/O ATENUANTES**

Es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente los agravantes de responsabilidad en materia ambiental, por lo cual es indispensable indicar los agravantes identificados hasta el momento en el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental. Los cuales son:

AGRAVANTE (Art 7-Ley 1333 de 2009)	APLICA	NO APLICA
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		X

1144

01 DIC 2025

SA-0123-2023

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X
3. Cometer la infracción para ocultar otra.		X
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		X
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Teniendo en cuenta el análisis de las actividades realizadas en el presente proceso sancionatorio, se identificó la infracción de varias disposiciones legales, como fue desarrollado en el acápite NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS de cada cargo.	
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		X
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		X
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.		X

SA-0123-2023

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		X

Ahora bien, es importante aclarar que los agravantes anteriormente argumentados, son evidenciados en el proceso sancionatorio ambiental en mención, hasta la etapa de formulación de cargos, sin embargo, están sujetos a modificación, toda vez que aún no se ha desarrollado la totalidad de etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así mismo, es necesario informar que, hasta la presente etapa procesal, no se cuenta con evidencia alguna que, de un indicador para aplicación de uno de los atenuantes de responsabilidad en materia ambiental, indicados en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024.

En conclusión, una vez analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, por lo tanto, esta Autoridad procederá mediante este Acto Administrativo a ordenar **FORMULACIÓN DE CARGOS**, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 y dar continuidad a la investigación ambiental, siendo procedente endilgar los cargos, a los señores los señores **EDUARDO SANDOVAL ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.364.739, **ALIRIO SANDOVAL MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.346.149, **ÓSCAR FERNANDO SANDOVAL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.235.971 y **JORGE LUIS SANDOVAL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.349.940, en calidad de

1144 01 DIC 2025

SA-0123-2023

propietarios y responsables de las Actividades de ocupación de cauce de las fuentes hídricas innominadas identificadas con códigos 1061203004 y 10612030, producto de la construcción de 22 estanques para el desarrollo de la actividad piscícola, así mismo por los vertimientos de Aguas residuales no Domesticas – ArnD, producto del desarrollo de la actividad que discurren hasta llegar a la fuente hídrica innominada, identificada con código 10612030, sin contar con los permisos requeridos por la autoridad ambiental competente.

En este sentido, tenemos que una de las finalidades principales de la **FORMULACIÓN DE CARGOS** es darle la oportunidad a los presuntos infractores de ejercer su Derecho de Defensa, y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes acorde a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** en contra de los señores **EDUARDO SANDOVAL ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.364.739, **ALIRIO SANDOVAL MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.346.149, **ÓSCAR FERNANDO SANDOVAL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.235.971 y **JORGE LUIS SANDOVAL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.349.940, en calidad de propietarios y responsables de las Actividades, por contravenir la normatividad ambiental así:

**CARGO PRIMERO:** Infringir presuntamente la normatividad dispuesta en los Artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.12.1., 2.2.1.1.18.1., 2.2.3.2.24.2., 2.2.1.1.18.2. y 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.4.3, del Decreto del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Artículo primero numerales 7.5 y 7.5.1 y artículo segundo de La Resolución 1294 de 2009, “Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB”, por las Actividades de ocupación de cauce de las fuentes hídricas innominadas identificadas con códigos 1061203004 y 10612030, producto de la construcción de 22 estanques para el desarrollo de la actividad piscícola, así mismo por los vertimientos de Aguas residuales no Domesticas – ArnD, producto del desarrollo de la actividad que discurren hasta llegar a la fuente hídrica innominada, identificada con código 10612030, sin contar con los permisos requeridos por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO:** El expediente sancionatorio SA-0123-2023, estará a disposición del investigado y de la persona que así lo requiera.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a los señores **EDUARDO SANDOVAL ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.364.739, en la Transversal 10ª No. 13- 25 del Barrio Nueva candelaria en el municipio de Piedecuesta – Santander, **ALIRIO SANDOVAL MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.346.149, **ÓSCAR FERNANDO SANDOVAL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.235.971 y **JORGE LUIS SANDOVAL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.349.940, en la Finca El Socorro en la vereda Planadas del municipio de Piedecuesta - Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico, al correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones,

1144

01 DIC 2025

SA-0123-2023

dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que aceptan realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por los presuntos infractores, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, a los señores **EDUARDO SANDOVAL ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.364.739, **ALIRIO SANDOVAL MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.346.149, **ÓSCAR FERNANDO SANDOVAL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.235.971 y **JORGE LUIS SANDOVAL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.349.940, quienes deberán acusar recibo del mensaje allegado vía correo electrónico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a los señores **EDUARDO SANDOVAL ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.364.739, **ALIRIO SANDOVAL MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.346.149, **ÓSCAR FERNANDO SANDOVAL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.235.971 y **JORGE LUIS SANDOVAL JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.349.940, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos respecto a los cargos formulados por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

1144 01 DIC 2025

SA-0123-2023


**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHAON**  
Secretario General

Elaboró:	Laura Julieth Pedraza C.	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General		

 **CDMB** NOTIFICACIÓN PERSONAL  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Se notificó personalmente a: Eduardo Sandoval Arias  
identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.: 1102.364739  
expedida en: Redecrosta; del contenido del presente  
Acto Administrativo 1144 del 01 diciembre 2025  
En constancia el notificado firma y declara recibir copia del acto administrativo  
antes citado.  
En Bucaramanga, el. 16/02/26 Hora. 10:49 AM

YESICO FLOREZ  
NOTIFICADOR

Eduardo Sandoval Arias  
C.C. No. 1102.364739  
NOTIFICADO

SA-0123-2023

**CORREO CERTIFICADO CJ**

Bucaramanga,

Señores

**ALIRIO SANDOVAL MALDONADO**  
**ÓSCAR FERNANDO SANDOVAL JAIMES**  
**JORGE LUIS SANDOVAL JAIMES**

**Dirección: Finca El Socorro en la vereda Planadas del municipio de Piedecuesta - Santander**

Referencia: Citación para notificación personal del auto No. 1144 del 01 de diciembre de 2025 "Por medio del cual se formulan cargos".

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del auto No. 1144 del 01 de diciembre de 2025 "Por medio del cual se formulan cargos".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	<i>off-el</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>leusa</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		



# WORLD OF KIDS

WORLD OF KIDS is a leading provider of educational and recreational programs for children. We offer a wide range of activities, including art, music, dance, and sports, designed to foster creativity and learning in a fun and engaging environment. Our experienced instructors are dedicated to providing high-quality instruction and ensuring that every child has a positive and memorable experience.



For more information, please contact us at [Phone Number] or visit our website at [Website URL]. We look forward to serving you and your child.

